

**NO ES EL JUEZ CONSTITUCIONAL, QUIEN CUENTA CON LA COMPETENCIA ADMINISTRATIVA PARA DETERMINAR CUÁL ES EL NIVEL DE RIESGO DE UNA PERSONA Y CUÁLES SON LAS MEDIDAS IDÓNEAS DE PROTECCIÓN QUE REQUIERE CADA CASO QUE EVALUA LA UNP**

RADICADO ACCIÓN DE TUTELA	DESPACHO JUDICIAL	PROBLEMA JURÍDICO	INSTANCIA DE DESACATO ARGUMENTOS DEL JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO PARA SANCIONAR A LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN	INSTANCIA DE CONSULTA DE SANCIÓN PRONUNCIAMIENTO DE LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN	INSTANCIA DE CONSULTA DE SANCIÓN DECISIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE PASTO	CONCLUSION
<p>2 0 1 8 - 0 0 0 4 - 0 0</p>	<p align="center"><b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO</b></p>	<p>¿El Juez Constitucional excede su competencia al ordenar a la Unidad Nacional de Protección evaluar factores que a su juicio considera que la UNP no evaluó?</p>	<p>Los argumentos que el Juez Octavo Administrativo del Circuito de Pasto, en instancia de desacato, que consideró acertados para sancionar al Director de la UNP, se fundamentan conforme a los siguientes:</p> <p><i>"(...) En ese sentido, estima el despacho que la entidad incidentada incumplió lo previsto en el ordenamiento segundo numeral 2 literal C) del fallo de tutela de data 31 de enero de 2018, en la medida que de los insumos que sirvieron de sustento al Instrumento Técnico con Desagregado para dar Puntuación (entiéndase como el estudio de riesgo realizado al accionante), principalmente de la entrevista recaudada por el investigador hecha al hoy incidentante y de la inobservancia de algunos medios de prueba que fueron recaudados en el trámite de tutela los cuales se debían considerar según el ordenamiento segundo numeral 2, literal b), <b>se avista con asomo de certeza que no se efectuó el "análisis". acerca de situación de riesgo y amenaza de los miembros de la COCCAM, estableciendo si existen víctimas de amenazas y/o homicidios dentro del grupo". Ciertamente del acervo probatorio objeto de reserva no fue cumplida la pauta en comento, lo que hubiera incidido en la valoración o calificación del riesgo que afronta el accionante.</b></i></p> <p><i>Llama la atención, que estando claro y diáfano el ordenamiento segundo, numeral 2 literal c) la UNP no haya dado cumplimiento frente al mismo, pues como se anotó en el precedente párrafo no se aportó documental que diera cuenta del análisis acerca de la situación de riesgo y amenaza de los miembros de la COCCAM que sirviera de insumo para la evaluación del riesgo.</i></p> <p><i>Bajo ese contexto, si bien se denota en alguna medida un cumplimiento de las órdenes impartidas en los fallos de tutela por parte de la UNP, también es cierto que desde la óptica anunciada no se cumplió en su totalidad con todos los mandatos consignados en las precitadas providencias, lo que desemboca en un incumplimiento parcial y de contera se tenga por acreditado el primer presupuesto para desplegar la sanción disciplinaria por parte del operador jurídico sobre el representante legal de la acotada UNP.</i></p> <p><i>Habiendo dicho lo anterior, frente al segundo elemento constitutivo para enrostrar responsabilidad al funcionario encartado bajo el presente trámite incidental, observa esta judicatura que la actividad desplegada por parte de la UNP según los medios de prueba recabados en el expediente, se la puede contemplar o catalogar como una actividad o conducta negligente frente al cumplimiento integral de lo vertido en el ordenamiento segundo numeral 2 literal c) de la providencia en comento ( fl. 37), en la medida que se acreditó que aún sabiendo la UNP del mandato ineludible que le había sido impuesto en el fallo tutelar referente al deber de</i></p>	<p><b>LA UNP EN INSTANCIA DE CONSULTA DE SANCIÓN SE PRONUNCIÓ DENTRO DE TÉRMINO INFORMANDO LO SIGUIENTE:</b></p> <p>Según las consideraciones del Juez sancionador, esta Unidad es negligente frente al estudio de nivel de riesgo realizado a favor del accionante, pues las apreciaciones del Despacho sustentan lo siguiente:</p> <p><i>"observa esta judicatura que la actividad desplegada por parte de la UNP según los medios de prueba recabados en el expediente, se la puede contemplar o catalogar como una actividad o conducta negligente frente al cumplimiento integral de lo vertido en el ordenamiento segundo numeral 2 literal c) de la providencia en comento ( fl. 37), en la medida que se acreditó que aún sabiendo la UNP del mandato ineludible que le había sido impuesto en el fallo tutelar referente al deber de <b>considerar efectuar el análisis acerca de la situación de riesgo y amenaza de los miembros de la COCCAM, estableciendo si existen víctimas de amenazas y/ homicidios dentro del grupo.</b>" (Negrilla y subraya fuera de texto)</i></p> <p>Al respecto, dejamos de presente que la negligencia <b>NO</b> se perfeccionó en contra de las actuaciones que desplegó esta Unidad en cumplimiento del fallo de tutela, toda vez que consecuencia del estudio realizado a favor del accionante, el profesional analista, <b>quien es el encargado de recopilar y analizar la información del caso, pues es el profesional quien tiene las capacidades técnicas y científicas de investigación y análisis de la información</b>, dio la relevancia necesaria a cada situación encontrada y a cada consideración dispuesta en el fallo de tutela, pues es de resaltar que adicional a lo ordenado por el Juez Constitucional, son más variables las que se configuran y conforman un estudio de nivel de riesgo.</p> <p><b>Ahora bien, no es admisible que el operador jurídico, ponga en tela de juicio el estudio de nivel de riesgo adelantado por el profesional analista</b>, deduciendo que no es de recibido la información recopilada mediante la cual las <b>AUTORIDADES POLICIALES</b> y de <b>ORDEN PUBLICO</b> del sector, donde manifiestan el desconocimiento de atentados y acciones en contra de las vidas e integridades personales de los <b>"miembros de la COCCAM"</b>, pues precisamente son estas autoridades la fuente primaria de información, mismas entidades que como primera instancia conocen sobre los riesgos y atentados en contra de la población civil del sector, en ese sentido los profesionales analistas acuden a estas entidades para lograr una información acertada y confiable.</p> <p>Así las cosas, esta Unidad manifiesta que es el <b>Cuerpo Técnico de Recopilación y Análisis de Información CTRAI</b>, quienes tienen las competencias científicas y técnicas frente a la <b>RECOPILACIÓN</b> y <b>ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN</b>, y que <b>NO</b> es el accionante, quien cuenta con la competencia administrativa para determinar cuál es el riesgo de una persona y cuáles son las medidas idóneas que requiere el caso particular, pues ellos no cuentan con el personal especializado y técnico, <b>ya que para eso la Ley creo autoridades especializadas que cumplen dicha función.</b></p>	<p><b>EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE PASTO, EN INSTANCIA DE CONSULTA DE SANCION, INDICÓ:</b></p> <p>Ahora bien, debe manifestarse que los argumentos de disenso expuestos por el actor que motivaron a interponer el incidente de desacato se concretaron en que (i) la Unidad Nacional de Protección al efectuar el nuevo examen de riesgo, no consideró que él funge como miembro de la COCCAM, (ii) y que no entendía la razón según la cual fueron desmontadas algunas medidas de protección...</p> <p>De otra parte, si bien es cierto que el ente accionado al contestar el presente incidente de desacato manifestó que el accionante no indicó que perteneciera ni participara en actividades de la COCCAM, contrario a lo afirmado por el actor durante la entrevista que le fue practicada, también lo es que aquello no constituye mérito suficiente para considerar que en el sub lite se acreditó el componente objetivo de la sanción por desacato, por cuanto a pesar de tal afirmación, de la lectura conjunta de las pruebas arrojadas al plenario, se arriba a la conclusión que la Unidad Nacional de Protección si tuvo en cuenta ese factor al momento de evaluar el riesgo del actor, pero que aquel no fue empleado para ese propósito, en tanto ello hace parte de un trámite distinto en el que se examina el riesgo de un colectivo, y no individual...</p> <p><b>En este punto, el Despacho encuentra oportuno manifestar que la Unidad expone los suficientes argumentos que justifican su decisión de reestructurar el esquema de seguridad del actor, en tanto es la entidad competente y que cuenta con los instrumentos técnicos para realizarlo, de ahí que no es el juez constitucional al que le corresponda esa tarea.</b></p> <p><b>En ese orden de ideas, el Tribunal Administrativo de Pasto, dispuso:</b></p> <p><b>"Primero: REVOCAR el auto de 3 de julio de 2018 proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto.</b></p> <p><b>SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, LEVANTAR LA SANCIÓN al señor Diego Fernando Mora Arango en calidad de Director de la Unidad nacional de Protección, impuesta a través de auto de 3 de julio de 2018, por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto".</b></p>	<p>No es función del Juez Constitucional sustituir competencias administrativas, por ende, no le es dable al operador jurídico determinar las pautas dentro de un estudio de nivel de riesgo, toda vez que dicha competencia escapa de la función constitucional.</p> <p>Es el CTRAI quien cuenta con los instrumentos técnicos y científicos idóneos para recopilar y analizar la información de cada caso en concreto.</p>

			<p>considerar efectuar el análisis acerca de la situación de riesgo y amenaza de los miembros de la COCCAM, estableciendo si existen víctimas de amenazas y/homicidios dentro del grupo, se dirimió del análisis efectivo de la entrevista realizada al accionante ( obrante ésta en el cuerpo del cuaderno separado que refiere a los documentos con reserva legal), mismo que era insumo necesario para la estructuración del estudio de riesgo o técnicamente denominado Instrumento Técnico con Desagregado para dar Puntuación, que el investigador de la UNP encargado de recaudar la respectiva declaración, no le interesó la manifestación realizada por el accionante cuando sostuvo en respuesta a la pregunta de “si tiene que agregar, corregir o enmendar” y respondió según se anota en la “SINOPSIS DE LA INFORMACIÓN PARTE 1” que “(...)Soy secretario ejecutivo de la asociación de los Pastos, además el representante para Colombia de la asociación de pobladores de la montaña del mundo, socio estratégico de UNCEF y Naciones Unidas y representante de la Coccam para el resguardo de Guachavez, con lo cual he tenido problemas con ejército y policía antinarcóticos, pues ya firmaron el acuerdo de voluntad para la sustitución” ( negrilla y subrayado fuera del texto). (...)</p>	<p>En ese sentido reiteramos el pronunciamiento de fecha 03 de mayo de 2012, expediente 19001-23-31-000-2012-00103-01, realizado por el Honorable Consejo de Estado<sup>11</sup>, en su parte considerativa, el cual manifiesta que:</p> <p><b><u>“No se considera, en principio, oportuno entrar a usurpar la competencia de la autoridad administrativa respectiva y en consecuencia, no se calificara la situación de riesgo del interesado por vía de tutela ni se ordenara la adopción de una medida en particular de protección, en la medida en que la Sala no cuenta con el material probatorio ni con la competencia para determinar cuál de todas aquellas establecidas en la normatividad es la pertinente...”</u></b>. (Resaltado fuera de texto original)</p> <p>Ahora bien, la Honorable Corte Constitucional se pronunció al respecto en Sentencia T059/ 2012, de la siguiente manera,</p> <p><b><u>“EFECTIVIDAD DEL ESTUDIO DE SEGURIDAD-Carece de sentido pretender que sea el Juez de Tutela quien lo realice o lo evalúe. Cuestionar la efectividad del estudio de seguridad, para que sea el juez de tutela el que lo realice o lo evalúe, carece de sentido en cuanto a la naturaleza misma del requisito. El cual como se dijo pretende ser objetivo, justamente para conjurar de manera efectiva el riesgo de los ciudadanos pertenecientes o no a población vulnerable. Lo anterior resulta lógico, pues el estudio de nivel de riesgo sólo puede tener un resultado confiable cuando se hace por las autoridades encargadas de la seguridad de los ciudadanos. Por ello, el juez de tutela, cuya función no es la seguridad personal de los ciudadanos colombianos, no podría de manera confiable y eficaz determinar quién necesita medidas especiales de protección y quién no”</u></b> (Resaltado fuera de texto original).</p> <p><b>UNA VEZ EL COLEGIADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE PASTO TUVO CONOCIMIENTO DEL ARGUMENTO DE LA DEFENSA, MEDIANTE PROVIDENCIA MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:</b></p>	
--	--	--	--	---	--